

*Decisión No. 151*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*JOSEPH D. KNOTTS*, Reclamante,  
V.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 113.

Decisión dada el día 13 de mayo de 1929.

Abogados:

Por México, *E. Guzmán Tagle*.

Por Estados Unidos, *Stanley*

*H. Udy*.

*El Comisionado Presidente. Dr. Sindballe, por la Comisión:*

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos la suma de Dls. 10,000.00 moneda de los Estados Unidos, en nombre de Joseph D. Knotts, ciudadano americano, alegando arresto y detención ilegales ejecutados por las autoridades mexicanas en la ciudad de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, México, y alegando tratamiento duro y humillante inferido con motivo del arresto y durante la detención.

Knotts poseía un lote de terreno ubicado en el distrito de Mina, Chihuahua, que, junto con algunas otras personas, había comprado en 1913 o 1914 y pagado, sin que se hubieran otorgado los documentos necesarios que constituyan el título de propiedad. Knotts había pagado las contribuciones que recaían sobre el terreno desde marzo de 1914 hasta abril de 1919, y que montaban a la suma de diez o quince pesos mensuales aproximadamente. Alrededor del primero de enero de 1921, el Recaudador de contribuciones en Guadalupe y Calvo, demandó a Knotts en pago de las contribuciones vencidas. Knotts informó al recaudador que no podía pagar hasta que obtuviera el dinero necesario en Parral, que no podía ir a este lugar inmediatamente, pero que tan pronto como lo tuviera pagaría la suma debida. Declara que el recaudador accedió a que se pospusiera el pago.

La mañana del día 15 de abril de 1921, estando Knotts en camino para Parral, se detuvo en Guadalupe y Calvo, y visitó a un amigo americano que

allí vivía. Poco después de que Knotts entrara a la casa de su amigo, el oficial que mandaba las fuerzas rurales en la ciudad, acompañado por cuatro o cinco soldados armados, llegó y condujo a Knotts al cuartel militar. Knotts fué detenido allí por tres horas y se alega que fué colocado en un lugar húmedo e insalubre y que sufrió mucho a causa del intenso frío que había. Transcurridas tres horas fué conducido a la oficina del Presidente municipal, habiendo sido informado por éste de que no sería puesto en libertad sino hasta que pagara las contribuciones. Sin embargo, se le concedió libertad dentro de una parte de la Ciudad, y al día siguiente obtuvo su libertad completa previa constitución de fianza por el pago de las contribuciones vencidas.

Knotts, que tenía cerca de sesenta años de edad, sufría una enfermedad del corazón, y se alega que ésta se agravó a consecuencia del trato que recibió en manos de las autoridades mexicanas.

Se alegó en la Contestación que el arresto de Knotts tuvo lugar con motivo de una orden de arraigo expedida por el Presidente Municipal. Según el derecho mexicano, sin embargo, no procede la imposición de un arresto o arraigo por falta de pago de contribuciones, y la imposición de tal arraigo no da derecho a arrestar a la persona a quien se impone, puesto que el arraigo es sólo una medida precautoria que tiene por objeto prohibir a una persona que salga de cierta jurisdicción. Además, el arraigo no puede ser impuesto sino por medio de los tribunales. Por lo tanto, el tratamiento inferido a Knotts contravenía claramente la ley mexicana.

Las pruebas sometidas no demuestran que Knotts sufriera grandes penalidades durante su detención. Tampoco puede considerarse suficientemente probado que la enfermedad del corazón que sufría Knotts fué agravada permanentemente por lo que sucedió, aunque según la declaración de un perito médico, esto pudiera haber sucedido. La Comisión opina que puede propiamente concederse a Knotts la suma de Dls. 300.00 moneda de los Estados Unidos como compensación por el tratamiento ilegal a que se le sujetó.

#### *DECISION.*

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Joseph D. Knotts, la suma de Dls. 300.00 (trescientos dólares), moneda de los Estados Unidos, sin interés.

MÉXICO Y LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES

905

Dada en Washington, D. C., el día 13 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)